



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Septiembre Treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *Suspensión de Patria Potestad*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00086-00*

En memorial que antecede enviado el día 29 de septiembre de esta anualidad, a las 16:13 horas, al correo electrónico institucional de este Juzgado, la Defensora de Familia del ICBF del centro zonal de Montería, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para el día de hoy 30 de septiembre de 2022, toda vez que manifiesta no poder asistir a la misma, debido a que tiene una reunión en la Regional.

Pues bien, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 núm. 3 inicio 2 del C.G.P., se accederá al aplazamiento pedido y se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia, de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día de hoy 30 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, fíjese como nueva fecha para la realización de la misma el día **12 de octubre de 2022, a las 11:00 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez

cmrg



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA PEREZ RAMOS
DEMANDADO: GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2021-00096

I.- OBJETO A RESOLVER

En audiencia que antecede el apoderado judicial del demandado GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA solicita la declaratoria de nulidad alegando la indebida representación de la parte demandante con fundamento en la causal 4º del artículo 133 del C.G.P

TRALSADO DE LA NULIDAD

Dentro del término de traslado el apoderado judicial a la parte demandada, quien solicitó desestimar la nulidad incoada, atendiendo que no se cumplen los requisitos para acceder al pedimento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Lo primero a recordar es que, las causales de nulidad se encuentran expresamente relacionadas en el canon 133 del C.G.P y en el artículo 29 de la Constitución.

2.- Huelga memorar que la causal de nulidad alegada es la 4ª del artículo 133 del C.G.P que reza que el proceso es nulo, en todo o en parte: "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*" En relación a la causal invocada la misma codificación en el articulado que precede señala: "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada." (resaltado fuera de texto)

3.- Sobre el tópicos la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil respecto a la causal ha enseñado desde antaño que:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentido: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”¹ (negrilla fuera de texto)

4.- De lo hasta aquí estudiado, se advierte que los argumentos del pretensor de nulidad no se compadecen de los presupuestos para acceder a decretar la misma; ello porque la parte actora no actúa por sí misma, y en el caso, existe poder aunque sea deficiente, lo que también da al traste con el requisito que impone la norma en cuanto a que se carezca íntegramente de mandato.

5.- Aunado a lo anterior, se advierte que no existe en el caso legitimación en la causa para solicitar la nulidad; ello porque de conformidad lo establece la regla 135 ibídem: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”* (negrilla fuera de texto)

6.- En efecto, sobre la falta de legitimación para invocar la causal en observación al artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8202020 precisó que la nulidad por indebida solo podrá ser alegada por la persona afectada. Para el efecto precisó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

7.- Como se puede apreciar, la norma impone que para el caso solo el afectado con la indebida representación pueda alegar la causal de nulidad, situación que tampoco se satisface en el caso objeto a decidir, ello porque es el demandado quien la propone y este evidentemente no es el afectado con la misma.

7.- Así las cosas, no encuentra fundada la petición nulitiva este despacho y no accederá a lo pedido.

Conforme a lo expuesto se,

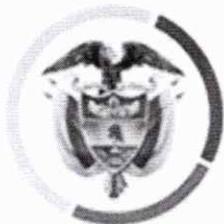
RESUELVE:

No declarar la nulidad deprecada conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
Juez



SECRETARIA. Montería, 30 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**. Rad. 23 001 31 10 003 2017 00 123 00, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta incidente por incumplimiento a orden judicial en sentencia de fecha 18/08/2022. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Mediante memorial de fecha 14 de septiembre del año en curso, presentado por medio del correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la orden contenida en la sentencia de fecha 18/08/2022 proferida por este despacho, contra LA NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA – CÓRDOBA, representada por el notario, doctor JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito de incidente por incumplimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho previo a su trámite, procede requerir en forma urgente e inmediata a la NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA – CÓRDOBA, representada por el notario, doctor JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por este despacho de fecha 18 de agosto del año en curso, comunicada mediante oficio No. 1511 del 29 de agosto del mismo año, la que consiste en corregir el registro civil de nacimiento distinguido bajo el NUIP H1R-0256308 e indicativo serial No. 35556424 en cuanto a que los apellidos del joven JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ serán DIAZ BENITEZ, dentro del proceso Verbal de Investigación de paternidad promovido por el señor JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

REQUERIR en forma urgente e inmediata a la NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA – CÓRDOBA, representada por el notario, doctor JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por este despacho de fecha 18 de agosto del año en curso, comunicada mediante oficio No. 1511 del 29 de agosto del mismo año, la que consiste en corregir el registro civil de nacimiento distinguido bajo el NUIP H1R-0256308 e indicativo serial No. 35556424 en cuanto a que los apellidos del joven JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ serán DIAZ BENITEZ, dentro del proceso Verbal de Investigación de paternidad promovido por el señor JOSE FERNANDO BENITEZ RUIZ. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MERY ROCIO ANGARITA AZUERO
DEMANDADO	JULIO CESAR ANICHARICO CECERE
RADICADO	23001311000320140015000

OBJETO A RESOLVER

Por memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita fecha para diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Al realizar el control de legalidad previsto por el inc. 1º del art. 448 del C.G.P., este Juzgado encuentra que es procedente en este asunto acceder a fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 140-162701 y No. 140-162703 conforme las siguientes razones:

1.- El bien sobre el que recae el pedimento se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; lo anterior se desprende al verificar los certificados libertad y tradición obrantes a folios 386 y 388, ambos que en su anotación 6ª consignan los gravámenes, mismo sobre el cual versa diligencia de secuestro debidamente practicada a folios 406 y 407; por último, se avizora el avalúo comercial rendido por el perito Juan Rossi Vega aportado por la ejecutante en los términos del No 4º del art 444 del C.G.P..

2.- De otra parte, obra en el plenario liquidación del crédito debidamente aprobada como consta a folios 379 y 383, sin perjuicio de que esté tratándose de ejecutante no es prerrequisito para la fijación de la diligencia de conformidad lo establece el

artículo precitado.¹

3.- No se encuentra pendiente de resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo.

4.- En cuanto a la citación de acreedores prendarios o hipotecarios, también se encuentra satisfecho el presupuesto; ello habida cuenta que obra constancia de la citación de acuerdo a decisión adiada 19 de octubre de 2021, a los que conforme los certificados libertad y tradición debían comunicarse la existencia del proceso para efectos de hacer valer sus derechos de acuerdo se constata a folios 386 anotación 1ª y 387 reverso anotación 1ª y 2ª.

Atendiendo que se conforme se expuso se satisfacen los requisitos para acceder a lo pedido por la parte ejecutante, se señalará fecha y hora para practicar la diligencia pedida.

Por lo razonado y brevemente expuesto se;

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día martes, quince (15) de marzo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en este asunto, identificados con matrículas inmobiliarias 140-162701 y No. 140-162703, de propiedad de JULIO CESAR ANICHARICO CECERE.

2.- La licitación comenzará a partir de las 09:30 a.m. de la fecha antes señalada. Transcurrida una hora desde el comienzo de aquella, se abrirán los sobres y en voz alta se leerán las ofertas que reúnan los requisitos señalados en la ley. Acto seguido se adjudicará al mejor postor el bien materia de la subasta.

3.- De conformidad con el inciso 1º del art. 451 del C. G. de P., y en concordancia con el inciso 2º del art. 448 del citado código, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de cada bien, previa consignación del 40% del mismo, mediante un

¹ "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)"

título judicial del Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad.

4.- Los interesados presentarán en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el art. 451 del C. G. de P., cuando fuere necesario.

5.- Publíquese el aviso de remate en cualquiera de los siguientes diarios: El Meridiano, El Universal o en El Heraldo o en las emisoras La Voz de Montería o en Radio Panzenú de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 2021 00 456 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandada señor MILCIADES JOSE HERNANDEZ ARROYO otorga poder a un profesional del derecho quien da contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de la parte demandada que contesta el libelo demandatorio, en consecuencia de ello se tendrán por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor MILCIADES JOSE HERNANDEZ ARROYO el día en que se notifique la presente providencia.

2º. TENER por contestada la demanda

3º. RECONOCER personería a Dr. ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ identificado con C.C. No.1.074.000.604 y T. No.340.991 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada señor MILCIADES JOSE HERNANDEZ ARROYO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Septiembre 30 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 492 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El señor GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ otorga poder a un profesional de derecho, quien a su vez contesta la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que los herederos requeridos señores GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ y JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ, se encuentran notificados y otorgaron poder a profesionales del derecho, sin que se advierta solicitud de reconocimiento para la presente causa.

En consecuencia de ello, y vencido como se encuentra el término de emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1°. CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual de inventarios y avalúos; Fijase el día 24 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

2°. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

3°. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

4°. RECONOCER personería al Dr. RICARDO JIMENEZ LOZANO identificado con C.C. No.93.367.563 y T.P. No.79.752 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor GUILLERMO ANTONIO MARQUEZ HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 30 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de rad. 23 001 31 10 003 2022 00 040 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede los señores NINI JOHANA FRANCO MARTINEZ, ALEXANDER JAVIER FRANCO MARTINEZ y MARIA FERNANDA FRANCO MARTINEZ en calidad de hijos del extinto CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO y a través de apoderado judicial anexan sus registros civiles de nacimiento, con fundamento a los que se constata el parentesco con el extinto CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO; en consecuencia, se tendrán como demandados en el presente proceso y notificados por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. TENER como demandados a los señores NINI JOHANA FRANCO MARTINEZ, ALEXANDER JAVIER FRANCO MARTINEZ y MARIA FERNANDA FRANCO MARTINEZ en calidad de herederos determinados de CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO.

2º. TÉNGANSE por notificados por conducta concluyente a los señores NINI JOHANA FRANCO MARTINEZ, ALEXANDER JAVIER FRANCO MARTINEZ y MARIA FERNANDA FRANCO MARTINEZ el día en que se notifique la presente providencia.

3º. ENVAR copia de la demanda con los anexos y el auto admisorio al apoderado de los señores NINI JOHANA FRANCO MARTINEZ, ALEXANDER JAVIER FRANCO MARTINEZ y MARIA FERNANDA FRANCO MARTINEZ al correo electrónico andrusvargast@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 30 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de rad. 23 001 31 10 003 2021 00 063 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la empresa CARNECOL para que en lo sucesivo al hacer el descuento del embargo decretado, este lo realice sobre el monto devengado por el demandado y luego de deducir exclusivamente los descuentos de ley tal como se le comunicó en el oficio comunicador de la medida cautelar. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la empresa CARNECOL para que en lo sucesivo al hacer el descuento del embargo decretado, lo realice sobre el monto devengado por el demandado, luego de deducir exclusivamente los descuentos de ley tal como se le comunicó en el oficio comunicador de la medida cautelar. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecilia Guzman'.

COLY CECILIA GUZMAN